



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-353/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: KENTY MORGAN MORALES GUERRERO Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, 23 de mayo de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local en el recurso de apelación interpuesto por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo que, a su vez, confirmó la decisión del Instituto Local en el que determinó **no otorgar** las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión y publicación de la entrevista al Secretario de Gobierno, bajo la consideración esencial de que la actora no expuso argumentos para controvertir el acuerdo impugnado, ya que no se combatían las consideraciones relativas a que, conforme un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los comentarios del referido Secretario sobre el incendio de un depósito de residuos no representaban un perjuicio para la denunciante en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo ni implicaban menoscabo de sus funciones, ya que se trataba de un tema de interés público.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que respecto de la **impugnación sobre las medidas que fueron negadas, debe quedar firme lo decidido por la Tribunal Local** ya que **no tiene razón** la actora en cuanto a que se aplicó de forma indebida la suplencia de la queja, pues como lo señaló el Tribunal de Querétaro, la actora no controvertió las consideraciones del Instituto Local relativas a que, del análisis preliminar de los hechos, se advertía que las expresiones se realizaron en un contexto de entrevista pública y no contenían estereotipos de género que causaran un menoscabo a sus derechos,

aunado a que basó su impugnación en premisas erróneas al solicitar que suspendiera la difusión de una publicación en Facebook, bajo el argumento de que el simple acto de presentar la denuncia por VPG y la obligación constitucional de proteger los derechos humanos son suficientes para justificar el dictado de una medida.

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia y procedencia .....2  
 Antecedentes .....3  
 Estudio de fondo .....4  
 Apartado preliminar. Materia de la controversia .....4  
 Apartado I. Decisión .....5  
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....5  
 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....5  
 2. Caso concreto .....7  
 3. Valoración .....8  
 Resuelve .....12

**Glosario**

**Actora/ELIMINADO:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.  
**DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:

2

- Instituto Local:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Secretario de Gobierno:** Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- Tribunal de Querétaro/ Local:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- VPG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por Sala Superior en el acuerdo dictado en expediente SUP-JE-95/2024, respecto de la consulta competencial formulada por esta Sala Monterrey, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En dicha consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido materia de conocimiento por parte del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey, la Sala Superior concluyó que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación presentado por la parte



actora a este órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

1. El 16 de febrero de 2024<sup>4</sup>, se presentó un escrito de denuncia, entre otros, contra el Secretario de Gobierno por hechos que presuntamente constituyen VPG, relacionados con la difusión de las declaraciones realizadas el 5 de febrero en una entrevista con varios medios de comunicación, la cual está disponible en *Facebook*, referentes al incendio en el relleno sanitario "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo" ubicado en el Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en la cual manifestó que "hubo una ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo que quiso generar un enfrentamiento cuando ya estábamos hablando con los ciudadanos y ciudadanas de manera legítima, y el cuestionamiento fue muy puntual: ¿Qué ha hecho la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo para fortalecer los cuerpos de emergencia en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo? Ese fue el planteamiento y no hubo una respuesta, solo algunos alegatos sin fundamento. Lo importante es que la gente se sienta atendida, escuchada y para eso, el gobierno del estado estuvo presente ayer".

2. El mismo día, la Dirección Jurídica del Instituto Local instruyó<sup>5</sup> a la Coordinación de Oficialía Electoral para que verificara y, en su caso, certificara la existencia de los hechos denunciados<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> En ese sentido, si la materia de impugnación en la presente consulta competencial está relacionada con una omisión de dar respuesta a su solicitud de información, denunciada originariamente por la parte actora y que fue objeto de resolución en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, entonces esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer, y en su caso, resolver respecto a la demanda en la que se controvierte la negativa de la medida cautelar acordada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, puesto que ya ha conocido de la secuela procesal, por lo que es útil y necesario que sea ese órgano jurisdiccional quien siga conociendo de ese procedimiento hasta su conclusión.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a 2024 salvo precisión diversa.

<sup>5</sup> A través del oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

3. El 1 de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto Local acordó admitir la denuncia, iniciar la investigación y declarar improcedente la medida cautelar consistente en la suspensión de la difusión de una publicación en la red social Facebook. Además, ordenó otras cuestiones para la debida integración del procedimiento especial sancionador.

4. Inconforme, el 8 de marzo, la parte actora presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Local.

5. El 15 de abril, el **Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio<sup>7</sup>.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. En la **resolución impugnada**<sup>8</sup>, el Tribunal Local confirmó la decisión del Instituto Local que, a su vez, determinó **no otorgar** las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión y publicación de la entrevista al Secretario de Gobierno, bajo la consideración esencial de que la actora no expuso argumentos para controvertir el acuerdo impugnado porque no se combatían las consideraciones relativas a que, conforme un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los comentarios del Secretario de Gobierno sobre el incendio de un depósito de residuos no representaban un perjuicio para la denunciante en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ni implicaban menoscabo de sus funciones, ya que se trataba de un tema de interés público.

2. **Pretensiones y planteamientos**<sup>9</sup>. La parte actora **pretende**, en esencia, que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, toda vez que fue

<sup>6</sup> Lo cual se llevó a cabo mediante el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

<sup>7</sup> Cabe precisar que, contra la determinación del Tribunal Local, la actora promovió juicio electoral ante esta Sala Monterrey, la cual se sometió a consulta competencial ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la que, el 7 de mayo, determinó que, le corresponde a esta Sala Regional conocer del juicio de la ciudadanía federal, motivo por lo cual se remitió a esta autoridad [SUP-JE-95/2024].

<sup>8</sup> Resolución emitida en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, el 24 de octubre.

<sup>9</sup> El 29 de octubre, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** impugnante promovió medio de impugnación ante Sala Toluca, quien el 7 de noviembre planteó una consulta a Sala Superior respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.



indebido que el Tribunal Local confirmara la negativa de medidas cautelares porque no aplicó el principio de suplencia de la queja deficiente.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿debe quedar firme la determinación del Tribunal Local de confirmar la negativa de medidas cautelares y si se dieron las razones para ello?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que, debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local en el recurso de apelación interpuesto por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** que, a su vez, confirmó la decisión del Instituto Local en el que determinó **no otorgar** las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión y publicación de la entrevista al Secretario de Gobierno, bajo la consideración esencial de que la actora no expuso argumentos para controvertir el acuerdo impugnado, ya que no se combatían las consideraciones relativas a que, conforme un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los comentarios del referido Secretario sobre el incendio de un depósito de residuos no representaban un perjuicio para la denunciante en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ni implicaban menoscabo de sus funciones, ya que se trataba de un tema de interés público.

5

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que respecto de la **impugnación sobre las medidas que fueron negadas, debe quedar firme lo decidido por la Tribunal Local** ya que **no tiene razón** la actora en cuanto a que se aplicó de forma indebida la suplencia de la queja, pues como lo señaló el Tribunal de Querétaro, la actora no controvertió las consideraciones del Instituto Local relativas a que, del análisis preliminar de los hechos, se advertía que las expresiones se realizaron en un contexto de entrevista pública y no contenían estereotipos de género que causaran un menoscabo a sus derechos, aunado a que basó su impugnación en premisas erróneas al solicitar que

---

El 22 de noviembre, Sala Superior determinó que esta *Sala Regional Monterrey es competente para conocer, y en su caso, resolver respecto de la demanda, ya que ha conocido de la secuela procesal* (SM-JDC-57/2023 y SM-JDC-88/2023).

El 28 de noviembre, la magistrada presidenta Claudia Valle Aguilasoch, ordenó integrar el expediente SM-JDC-152/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

suspendiera la difusión de una publicación en Facebook, bajo el argumento de que el simple acto de presentar la denuncia por VPG y la obligación constitucional de proteger los derechos humanos son suficientes para justificar el dictado de una medida.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia ha establecido que, cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables,

6

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y a la autoridad jurisdiccional le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo**, el deber de expresar, al menos, los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos, pero concretos, para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene razón, aun cuando sólo se requieran hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

7

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Caso concreto

El **Tribunal de Querétaro confirmó** la decisión del Instituto Local en el que, determinó **no otorgar** las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión y publicación de la entrevista al Secretario de Gobierno, bajo la consideración esencial de que la actora no expuso argumentos para las consideraciones relativas a que, conforme un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los comentarios del referido Secretario sobre el

incendio de un depósito de residuos no representaban un perjuicio para la denunciante en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ni implicaban menoscabo de sus funciones, ya que se trataba de un tema de interés público.

**Frente a ello**, ante esta Sala Monterrey, la parte actora alega, en esencia, los siguientes agravios:

- Fue indebido que el Tribunal Local confirmara la negativa de medidas cautelares porque no aplicó el principio de suplencia de la queja deficiente, bajo el argumento de que los hechos expuestos en su escrito de demanda son una reproducción textual de la denuncia inicial en el procedimiento especial sancionador, lo cual es incorrecto porque señala que ella no citó los hechos como una reproducción literal y que ambos escritos tienen propósitos distintos, ya que en el recurso de apelación, lo que se controvertía era la negativa referida.

- En ese sentido, señala que le causa agravio que el Tribunal Local no analizará los hechos expuestos en su recurso de apelación y los considerará coincidentes con la denuncia inicial del procedimiento especial sancionador.

8

### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que, **no tiene razón** la actora, como se expone enseguida.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que, de una revisión del escrito del recurso de apelación se observaba que la parte actora argumentó sustancialmente que debía determinarse favorable la emisión de medidas cautelares porque:

- a. La denuncia se refiere específicamente a VPG.
- b. La autoridad instructora está obligada a proteger los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, según lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Constitución Federal.
- c. No se reconoció de inmediato, a partir de los hechos y las pruebas presentadas, que la parte actora fue víctima de VPG.



**d.** No se realizó un análisis exhaustivo de los hechos, lo que evidencia una falta de enfoque de género.

A partir de ello, el Tribunal Local consideró que, los agravios planteados por la parte actora eran ineficaces sustancialmente porque no controvertía las consideraciones en las cuales se basó el Instituto Local para concluir que la medida cautelar de suspender la difusión de una publicación en Facebook era improcedente, pues sus argumentos partían de la premisa incorrecta, que sugiere que el simple hecho de presentar una denuncia por VPG y la obligación de la autoridad de proteger los derechos humanos, especialmente los de las mujeres, debería ser suficiente para justificar la procedencia de la medida cautelar.

Al respecto, el Tribunal Local señaló a la actora que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, para justificar esa medida era necesario demostrar que, bajo la apariencia del buen derecho y ante el temor fundado en el retraso en la resolución final, podría sufrir un daño irreparable con motivo de la publicación denunciada, lo cual no aconteció en el caso, pues de sus manifestaciones no se advertía que confrontará la determinación del Instituto Local en cuanto a que las expresiones cuestionadas se realizaron en el contexto de una entrevista con medios de comunicación y formaban parte del debate público, lo que no necesariamente constituye violencia política en razón de género y que, en este sentido, consideró que las críticas al funcionariado público deben ser toleradas, especialmente cuando se refieren a su gestión como personas del servicio público y se relacionan con temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, se observa un pronunciamiento del Tribunal Local en el que a partir del análisis del apartado de hechos II en el escrito de demanda, advirtió la reproducción textual del escrito de denuncia del 16 de febrero, sin que la misma puede considerarse como principios de agravio o parte de la causa de pedir ya que se refería a una cuestión diversa al acuerdo del 1 de marzo, por tanto, era requisito necesario para que pueda derivarse un principio de agravio que los hechos se relacionen con el acto impugnado para estimarlos como base para un agravio, independientemente de dónde se ubiquen en la demanda o recurso y de cómo estén presentados y dado que no se cumplió con este requisito, por tanto, no era posible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por

parte del Tribunal Local. Además, el Tribunal de Querétaro no encontró una violación evidente en los derechos de la parte actora, ya que, incluso compartió el análisis realizado por la autoridad instructora.

En efecto, es importante señalar que, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora, además de referir la posible afectación o lesión que el acto o resolución controvertida le cause en sus derechos, refute las consideraciones esenciales que lo sustentan.

Esto, con el fin de que el órgano de revisión realice la confronta de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben confrontar las razones fundamentales de la autoridad responsable pues, cuando ello no ocurre, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversos planteamientos, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

10

En ese sentido, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>11</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, se debe aclarar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>12</sup>, lo cual no ocurre en el caso.

---

<sup>11</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

<sup>12</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.



En ese sentido la actora no controvertió en la instancia previa los razonamientos hechos por Instituto Local para determinar que, de manera preliminar, se actualizaba una afectación a sus derechos con motivo de las manifestaciones vertidas en la entrevista del Secretario de Gobierno y que las mismas dilucidaran una afectación inminente con motivo de la demora en la resolución respectiva que lo llevarán a concluir, de manera objetiva y razonable que, de las expresiones denunciadas, debían retirarse por advertir la existencia de estereotipos de género.

En tal sentido, esta **Sala Monterrey considera** que, el Tribunal responsable sí expuso las razones y motivos para justificar que, en el caso, la actora no cumplió con el requisito de relacionar los hechos con el acto impugnado para que pudiera considerarse como base de agravio encaminado a confrontar la determinación del Instituto Local en cuanto a que las expresiones cuestionadas se realizaron en el contexto de una entrevista con medios de comunicación y formaban parte del debate crítico, lo que no necesariamente constituye violencia política en razón de género y que, en este sentido, consideró que las críticas al funcionariado público deben ser toleradas, especialmente cuando se refieren a su gestión con el servicio público y se relacionan con temas de interés público en una sociedad democrática.

11

Además, bajo la apariencia del buen derecho, no encontró una violación evidente en perjuicio de la actora, ya que, incluso compartió el análisis realizado por la autoridad instructora.

Adicionalmente, el Tribunal Local advirtió que la actora basó su impugnación en premisas erróneas, al solicitar la suspensión de la difusión de una publicación en Facebook, bajo el argumento de que el simple acto de presentar la denuncia por VPG y la obligación constitucional de proteger los derechos humanos son suficientes para justificar dicha suspensión, lo cual es acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral<sup>13</sup>, en cuanto a que es improcedente la adopción de las referidas medidas cautelares, porque, hasta este momento, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no es posible advertir una afectación.

---

<sup>13</sup> Al resolver el SM-JDC-85/2024.

En esa lógica, aun cuando el Tribunal de Querétaro señaló que eran ineficaces los planteamientos expuestos por la actora ante ese órgano jurisdiccional, una vez efectuado el análisis preliminar de la publicación denunciada, compartió la misma conclusión adoptada por el Instituto Local. De ahí que, contrario a su apreciación, no exista la afectación alegada por la promovente, en tanto que, el Tribunal responsable sí llevó a cabo el estudio pretendido, sin que tampoco advirtiera, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, alguna posible afectación a la esfera jurídica de la actora que justificara el dictado de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, esta Sala Monterrey considera que la actora omite de controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal Local, por tanto, los planteamientos expuestos devienen ineficaces, por lo que los razonamientos que sustentan la decisión del Tribunal de Querétaro de confirmar la determinación del Instituto Local deben seguir rigiendo el sentido del fallo aquí cuestionado.

12 Aunado a lo anterior, debe señalarse que, como lo sostuvo el Tribunal Local, preliminarmente, no se advierten elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable a la actora, por lo que se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas mediante una decisión de fondo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, y claves alfanuméricas relacionadas con las actuaciones de las autoridades locales que pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** 23 de mayo de 2024.

**Unidad:** Ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Kenty Morgan Morales Guerrero, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.